



CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES

CVE-2025-5442 *Orden EDU/31/2025, de 17 de junio, que regula el proceso de admisión y matriculación del alumnado en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

La Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, que aprueba el Estatuto de Autonomía de Cantabria dispone en su artículo 28 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado primero el artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado primero del artículo 149, y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, atribuye a las Administraciones Educativas, en su artículo 84, la obligación de regular la admisión de alumnado en los centros educativos, de tal forma que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro. Asimismo, en el apartado segundo del artículo 59 se establecen los requisitos de acceso a las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

El Decreto 16/2009, de 12 de marzo, por el que se regula el procedimiento de admisión de alumnado en los centros públicos y centros privados concertados que imparten Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, dispone, en su disposición adicional segunda, que la escolarización en las enseñanzas de idiomas de régimen especial se regirá por este decreto salvo en las especificidades que por la naturaleza especial de estas enseñanzas se determinen en desarrollo del mismo mediante orden por la persona titular de la Consejería de Educación, Formación Profesional y Universidades.

El Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto, fija la ordenación actual de estas enseñanzas y establece su implantación a partir del año académico 2018-2019 en su disposición final primera.

El Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, por el que se establecen los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, establece en su artículo 2 que los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial regulados en este real decreto serán de aplicación en todos los procesos de evaluación de certificación de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de los distintos idiomas, que las administraciones educativas convoquen para el alumnado de las distintas modalidades y regímenes.

El Decreto 55/2018, de 29 de junio, por el que se establece la ordenación y se desarrolla el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Cantabria, establece en su capítulo III las condiciones de acceso a los distintos cursos y niveles de estas enseñanzas y determina que la consejería competente en materia de educación regulará las condiciones en las que puedan acceder a estos cursos y niveles quienes acrediten el dominio de las competencias requeridas para cada nivel.

La Orden ECD/117/2018, de 16 de noviembre, por la que se regula la evaluación y promoción en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Cantabria, establece



en su capítulo II el carácter y proceso de la evaluación, y describe en el artículo 8 las condiciones para la promoción al curso siguiente del mismo o distinto nivel, incluyendo la posibilidad de incorporación directamente a un curso superior al mismo a través de un informe de orientación.

La Orden EFT/2/2019, de 4 de noviembre, por la que se regula la evaluación de certificación de los distintos niveles de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Cantabria, en su artículo 4 determina las condiciones en las que el alumnado oficial puede obtener la certificación de competencia general de los distintos niveles regulados por el Decreto 55/2018, de 29 de junio.

El desarrollo progresivo del marco normativo descrito, junto con la evolución de las necesidades del alumnado potencial de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, hacen necesaria una modificación de las disposiciones que regulan el acceso a estas enseñanzas, con el fin de potenciar el desarrollo de un sistema progresivamente más inclusivo, equitativo y flexible que dé respuesta a las nuevas necesidades detectadas en términos de atención a la diversidad, de actualización de competencia lingüística y de medidas de flexibilidad de acceso. En concreto, se introduce el concepto de matrícula de reactivación, que permitirá la matrícula del alumnado en un curso ya superado. Asimismo, se contemplan las condiciones bajo las cuales el alumnado podrá renunciar a su derecho a la evaluación final regulada por la Orden ECD/117/2018, de 16 de noviembre, manteniendo el derecho a la evaluación de certificación del nivel correspondiente a su matrícula. De igual forma, se disponen condiciones excepcionales respecto al límite de permanencia del alumnado y se amplían las condiciones para planificar y desarrollar las evaluaciones de clasificación con el fin de determinar el curso más adecuado para cada persona solicitante teniendo en cuenta sus conocimientos previos. Se considera necesario proseguir con las actuaciones tendentes tanto a dotar a estas enseñanzas de una mayor flexibilidad en el acceso como a consolidar una gestión más ágil del proceso con el empleo de medios electrónicos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en ejercicio de la habilitación conferida en la disposición adicional segunda del Decreto 16/2009, de 12 de marzo, por el que se regula el procedimiento de admisión de alumnado en los Centros Públicos y Centros Privados Concertados que imparten Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 35.f) de la Ley 5/2018, de 22 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional, de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta Orden tiene por objeto regular el proceso de admisión y matriculación del alumnado en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Esta Orden será de aplicación en las escuelas oficiales de idiomas que impartan la modalidad oficial de las enseñanzas de idiomas de régimen especial de los niveles Básico A1, Básico A2, Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Igualmente será de aplicación en los centros de educación de personas adultas que hayan sido autorizados para impartir los niveles Básico A1 y Básico A2 de estas enseñanzas.

Artículo 2. Requisitos generales de acceso.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 59.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para acceder a estas enseñanzas será requisito imprescindible tener dieciséis años cumplidos en el año en que se comiencen los estudios.



2. Podrán acceder, asimismo, las personas mayores de catorce años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto al cursado como primera lengua extranjera en la Educación Secundaria Obligatoria.

3. Con independencia de la edad, se permitirá el acceso a estas enseñanzas, en igualdad de condiciones que el resto del alumnado del curso en que se encuentre escolarizado, al alumnado de altas capacidades al que se hayan aplicado medidas de flexibilización.

Asimismo, la dirección general responsable de las enseñanzas de idiomas de régimen especial podrá establecer otros supuestos, en el contexto de la normativa de aplicación en el ámbito de atención a la diversidad, en los que el alumnado, de forma excepcional y con la debida valoración, pueda acceder a estas enseñanzas en circunstancias distintas a las que se contemplan en los apartados anteriores.

Artículo 3. Requisitos académicos.

1. Los certificados acreditativos de haber superado el nivel Básico A2, los niveles Intermedio B1 e Intermedio B2 y el nivel Avanzado C1 permitirán el acceso a las enseñanzas de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2, respectivamente. No obstante, el alumnado matriculado que haya obtenido calificación positiva en todas las actividades de lengua de un determinado curso podrá incorporarse directamente a un curso superior al mismo cuando así conste en el informe de orientación que, en su caso, se le entregue al finalizar dicho curso.

2. Un certificado de un nivel obtenido en una escuela oficial de idiomas permitirá el acceso al último curso superado en los términos descritos en el artículo 10.

3. El título de Bachiller habilitará para acceder directamente a los estudios de idiomas del nivel Intermedio B1 de la primera lengua extranjera cursada en el Bachillerato.

4. Los certificados de competencia comunicativa en lengua extranjera recogidos en el anexo I de esta orden permitirán el acceso a los distintos niveles de estas enseñanzas en los términos que establece el propio anexo. La persona titular de la dirección general competente en enseñanzas de idiomas de régimen especial podrá disponer la inclusión de nuevos certificados o la exclusión de alguno de los títulos incluidos en el anexo I.

5. La persona titular de la consejería competente en materia de educación establecerá los requisitos que debe cumplir el alumnado que haya cursado un programa de educación bilingüe, tanto en educación secundaria obligatoria como en ciclos formativos de formación profesional, para acceder a las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

Artículo 4. Otros requisitos.

Sin perjuicio de los requisitos referidos en el artículo 3, para acceder directamente a alguno de los cursos de los niveles Básico A2, Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 o Avanzado C2, las personas interesadas en participar en el proceso de admisión podrán aportar el resultado de la prueba de clasificación que las escuelas oficiales de idiomas y los centros de educación de personas adultas que estén autorizados para impartir los niveles Básico A1 y Básico A2 de estas enseñanzas, de conformidad en el artículo 9 de esta orden, elaboran y organizan con el fin de determinar el nivel más adecuado para cada una de las personas que deseen acceder a sus distintas enseñanzas en función de sus conocimientos previos.

Artículo 5. Participantes en el proceso de admisión.

Requerirán un proceso de admisión las personas que, cumpliendo los requisitos de acceso, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) El alumnado que acceda por primera vez a estas enseñanzas.



- b) El alumnado que desee cambiar de centro una vez finalizado el curso escolar anterior a aquel en el que desee matricularse.
- c) El alumnado que desee continuar sus estudios después de haberlos interrumpido al menos un curso escolar.
- d) El alumnado que desee incorporarse a estas enseñanzas y continuar con su itinerario formativo en modalidad oficial tras haber realizado un curso con matrícula de reactivación.
- e) El alumnado que haya agotado sus convocatorias y desee optar por la ampliación de un año más de permanencia en un nivel en el siguiente curso escolar.

Artículo 6. Oferta educativa.

1. Las escuelas oficiales de idiomas y los centros de educación de personas adultas que hayan sido autorizados para impartir los niveles Básico A1 y Básico A2 deberán informar, al inicio del proceso de admisión del alumnado, acerca del contenido de sus proyectos educativos, de los idiomas, niveles y cursos que componen su oferta educativa y de la oferta de plazas escolares. Igualmente, dichos centros informarán sobre el procedimiento, criterios de admisión y aquellas otras circunstancias que determine la dirección general competente en materia de enseñanzas de idiomas de régimen especial.

2. El número de plazas escolares vacantes será el que resulte de restar del número total de puestos reservados para el alumnado procedente del curso anterior y que pertenezca a la misma escuela oficial de idiomas o centro de educación de personas adultas, a los que se sumará el alumnado que tenga derecho a permanecer en el mismo curso.

3. Las escuelas oficiales de idiomas y los centros de educación de personas adultas reservarán un 10% del total de plazas vacantes para funcionarios y funcionarias docentes pertenecientes a la consejería competente en materia de educación, y para docentes que impartan enseñanzas en centros privados concertados.

4. Las escuelas oficiales de idiomas y los centros de educación de personas adultas reservarán un 5% del total de vacantes que se oferten para aspirantes con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, según certificación emitida por el organismo público competente que acredite esta discapacidad.

5. Las plazas vacantes reservadas a las personas con discapacidad y al personal docente que no resulten cubiertas se acumularán a las plazas restantes ofertadas.

Artículo 7. Solicitudes.

1. La consejería competente en materia de educación establecerá en cada convocatoria anual del proceso de admisión el modelo normalizado de solicitud para la participación en el mismo, el plazo y lugar para su presentación, la documentación justificativa que deba acompañar a la solicitud, el procedimiento y el plazo previsto para la resolución.

2. La presentación de solicitudes se realizará por medios electrónicos, garantizando, en todo caso, el adecuado registro de las mismas. Asimismo, se podrá acudir a las secretarías de los centros para facilitar la presentación electrónica de dichas solicitudes.

Asimismo, las solicitudes de admisión se podrán presentar en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 134.8 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. El alumnado que desee cursar más de un idioma deberá hacer constar esta circunstancia en la solicitud. Se podrá adjudicar un segundo idioma únicamente en el caso de que las



escuelas oficiales de idiomas y los centros de educación de personas adultas garanticen, previamente, que se satisfice la petición de todo el alumnado que haya solicitado un solo idioma. Si existieran más solicitudes que vacantes para un segundo idioma, se procederá con todas ellas de igual forma que en el proceso de admisión para el primer idioma.

4. El equipo directivo supervisará la revisión de las solicitudes, con el fin de que, si se advirtiesen defectos formales, contradicciones, omisión de alguno de los documentos exigidos o se considerase necesario que las personas solicitantes aporten documentación complementaria para acreditar suficientemente alguna circunstancia, se les requiera para que subsanen la falta o aporten los documentos correspondientes. De no ser así, estas solicitudes se considerarán excluidas del procedimiento.

Artículo 8. Procedimiento de asignación de plazas.

1. Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes, en aquellos idiomas y cursos donde hubiera suficientes plazas vacantes, se entenderán admitidas todas las personas solicitantes que reúnan los requisitos de acceso a los que hace referencia esta orden sin necesidad de realizar sorteo ni baremación.

2. En aquellos casos en que el número de solicitudes sea superior al de plazas vacantes, la dirección de los centros, en el plazo establecido por la persona titular de la dirección general competente en enseñanzas de idiomas de régimen especial, decidirá sobre la admisión del alumnado con arreglo al criterio de las rentas anuales de la unidad familiar. En el caso de las familias numerosas, se atenderá a las especificaciones que para su cálculo son de aplicación, según el baremo que figura en el anexo II.

3. Los empates que se produzcan como consecuencia de la aplicación del criterio anterior se dirimirán según sorteo en los términos que se establezca en la convocatoria anual del proceso de admisión y matriculación del alumnado en modalidad oficial en las enseñanzas de idiomas de régimen especial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

4. Concluido el proceso de asignación de plazas vacantes, la dirección de los centros publicará la relación de todo el alumnado admitido y no admitido por idioma y curso. Igualmente, se publicará la lista de las solicitudes excluidas.

5. El alumnado que no haya resultado admitido formará parte de una lista de espera.

6. Una vez concluido el procedimiento de asignación, si quedaran plazas vacantes, estas serán gestionadas por las propias escuelas oficiales de idiomas y se adjudicarán por orden de inscripción.

7. Si, finalizado todo el procedimiento descrito en los apartados anteriores, existiesen aún plazas vacantes, estas se adjudicarán en primer lugar al alumnado que haya solicitado una matrícula de reactivación y, en segundo lugar, al que, habiendo interrumpido sus estudios de idiomas de régimen especial tras agotar el límite de convocatorias, haya solicitado una ampliación de un año de permanencia en un nivel.

Artículo 9. Pruebas de clasificación.

1. Las escuelas oficiales de idiomas y los centros de educación de personas adultas que estén autorizados para impartir los niveles Básico A1 y Básico A2 de estas enseñanzas organizarán pruebas de clasificación con el fin de situar a las personas con conocimientos del idioma objeto de su petición en el curso correspondiente a su nivel.

2. Las pruebas de clasificación serán elaboradas, aplicadas y calificadas por los departamentos de coordinación didáctica correspondientes de las escuelas oficiales de idiomas, y se ajustarán a los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los niveles regulados por el Decreto 55/2018, de 29 de junio.



3. Las escuelas oficiales de idiomas y los centros de educación de personas adultas comunicarán a quienes hayan realizado las pruebas de clasificación de idioma acerca del curso y nivel al que pueden acceder como resultado de la prueba realizada.

4. El resultado de la prueba de clasificación tendrá una validez de un año en cualquiera de las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma de Cantabria o, en su caso, en los centros de educación de personas adultas autorizados. A tal fin, la persona interesada podrá solicitar en el centro en el que hubiese realizado la prueba, la certificación correspondiente.

5. La realización de la prueba no tendrá más efectos académicos que la clasificación en el curso que a la persona solicitante le pudiera corresponder, sin que dicha clasificación pueda suponer, por sí misma, su admisión, ni que de ella se derive derecho a solicitar certificación académica de superación de los niveles previos.

6. En el caso de alumnado procedente de otras comunidades autónomas en las que la distribución por cursos de un determinado nivel sea distinta a la establecida en el Decreto 55/2018, de 29 de junio, este podrá realizar una prueba de clasificación que le sitúe en primer o segundo curso del mismo nivel.

7. El alumnado que acceda al segundo curso de un nivel por medio de la realización de la prueba de clasificación tendrá derecho a permanecer en dicho nivel en régimen presencial o semipresencial un número máximo de veces igual al de quienes hayan superado el primer curso en un año.

Artículo 10. Flexibilización del itinerario educativo: matrícula de reactivación.

1. Las personas que hayan superado con anterioridad cursos de modalidad oficial o hayan obtenido un certificado de nivel en las escuelas oficiales de idiomas y deseen actualizar sus conocimientos pueden solicitar acceso al último curso superado o al correspondiente al del certificado obtenido a través de una matrícula de reactivación.

2. La solicitud para acceder a una matrícula de reactivación deberá dirigirse a la escuela oficial de idiomas a la que se desea acceder y se resolverá positivamente si existieran plazas vacantes en el curso e idioma solicitado una vez finalizados los periodos de admisión ordinario y extraordinario.

3. Esta solicitud tiene validez únicamente para el curso académico en el que se solicita. En todo caso, la dirección general competente en materia de enseñanzas de idiomas de régimen especial podrá establecer los términos en los que, una vez concluido el curso realizado a través de una matrícula de reactivación, la persona interesada pudiera acceder nuevamente al curso e idioma ya superado.

4. Esta matrícula no tiene efectos académicos, no da lugar a ningún certificado oficial ni puede ser anulada. La calificación que se hará constar en el expediente académico del alumno o alumna será de "no calificado/a".

5. La matrícula de reactivación no da derecho a la realización de una prueba de certificación de nivel de enseñanzas de idiomas de régimen especial, ni a solicitar que se le expida de nuevo un certificado obtenido anteriormente. El alumnado podrá, sin embargo, solicitar un certificado de aprovechamiento en el centro donde esté matriculado.

6. Durante un mismo curso académico, no es posible simultanear una matrícula de modalidad oficial con una matrícula de reactivación del mismo idioma.

7. Si, al finalizar el curso sobre el que tiene efecto la matrícula de reactivación, el alumno o alumna desea continuar sus estudios en el mismo idioma en una escuela oficial de idiomas o centro de educación de personas adultas deberá participar en el proceso de admisión.



Artículo 11. Matriculación.

1. La persona titular de la dirección general competente en materia de idiomas de régimen especial establecerá con carácter anual a través de la correspondiente convocatoria del proceso de admisión el calendario de matriculación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

2. Las escuelas oficiales de idiomas y, en su caso, los centros de educación de personas adultas harán públicos, antes del inicio del proceso de matriculación, las fechas y horarios de matriculación establecidos para el alumnado que hubiera obtenido plaza en los diferentes cursos e idiomas.

3. La asignación de horario al alumnado se realizará por orden de formalización de matrícula.

4. En caso de que, una vez finalizado el periodo de matriculación, la matrícula no se hubiese formalizado, decaerá el derecho de las personas solicitantes a la plaza obtenida, siendo ocupadas las plazas vacantes existentes por el alumnado solicitante según se establece en el artículo 8 de esta orden.

5. El alumnado que acceda al curso del nivel Intermedio B1 por estar en posesión del título de Bachiller podrá solicitar durante el primer trimestre, y, previa orientación de su docente, matricularse en un curso inferior o superior. En todo caso, la decisión sobre la solicitud corresponderá al alumno o la alumna, y estará condicionada a la existencia de plazas en el curso al que se le orienta. Se entenderá que, si el alumno o la alumna ha solicitado acceder a un curso de nivel Básico A1 o Básico A2, renuncia a la habilitación contemplada en el artículo 3.3.

6. La asignación a un curso mediante una prueba de clasificación permitirá al alumnado inscribirse en el curso correspondiente a su clasificación o en uno de nivel inferior. Durante el primer trimestre del curso académico, con el informe favorable del o de la docente que le corresponda, el alumnado podrá solicitar su acceso a un curso superior o inferior al resultante de la clasificación. En todo caso, la decisión estará condicionada a la existencia de plazas en el curso al que desea acceder.

Artículo 12. Anulación de matrícula.

1. El alumnado podrá solicitar la anulación de la matrícula a la dirección de la escuela oficial de idiomas o centro de educación de personas adultas en que curse sus estudios cuando sobrevenga alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Enfermedad prolongada de carácter físico o psíquico.
- b) Incorporación a un puesto de trabajo o modificación en su horario.
- c) Obligaciones de tipo familiar o académico que impidan la normal dedicación al estudio.
- d) Otras circunstancias debidamente justificadas.

2. Las solicitudes se formularán antes de finalizar el mes de abril y se resolverán de forma motivada por la dirección de las escuelas oficiales de idiomas o de los centros de educación de personas adultas, quienes podrán recabar, para ello, los informes que estimen pertinentes.

3. La anulación de matrícula, que constará en el expediente académico del alumnado y que no conllevará la devolución de precios públicos, afectará al curso académico en el que haya sido concedida. Este alumnado, en el curso académico siguiente, deberá efectuar la matrícula para el mismo curso en el que la anuló o participar en los procesos de admisión si quiere matricularse en cursos académicos sucesivos, en las mismas condiciones que el resto del alumnado.

4. No obstante lo anterior, excepcionalmente la anulación de matrícula podrá suponer la devolución de los precios públicos correspondientes en las circunstancias que, en su caso, se determinaran en la convocatoria anual del proceso de admisión y matriculación del alumnado en modalidad oficial en las enseñanzas de idiomas de régimen especial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.



5. Cuando, al finalizar un curso escolar, un alumno o alumna no hubiera anulado su matrícula y hubiera agotado el límite de permanencia en un idioma o nivel, podrá solicitar excepcionalmente la ampliación de un curso más de permanencia, siempre que exista causa debidamente justificada que hubiera impedido el normal desarrollo de los estudios. Esta solicitud de ampliación se podrá realizar para el curso escolar siguiente a aquel en el que se hubiera agotado el límite de permanencia o para cursos posteriores, en el caso de interrupción de los estudios durante al menos un curso tras haber agotado el límite de permanencia.

6. En cualquier caso, la solicitud de ampliación de la permanencia en estas enseñanzas se podrá realizar una única vez por idioma y nivel, en el plazo y forma establecidos por la dirección general competente en enseñanzas de idiomas de régimen especial. No será posible solicitar anulación de la matrícula derivada de esta solicitud.

Artículo 13. Renuncia a la evaluación final.

1. El alumnado matriculado en modalidad oficial podrá solicitar a la dirección de la escuela oficial de idiomas o centro de educación de personas adultas en que curse sus estudios de idiomas de régimen especial la renuncia a la evaluación final del curso en el que está matriculado, en los términos, plazo y forma establecidos por la dirección general competente en enseñanzas de idiomas de régimen especial para ello.

2. La matrícula del curso en el que se renuncia a la evaluación final no computará a efectos de permanencia en el nivel correspondiente. Esta renuncia constará en el expediente académico del alumnado y afectará exclusivamente al curso académico en el que haya sido concedida.

3. El alumnado que renuncie a la evaluación final podrá realizar la prueba de certificación siempre que haya realizado la inscripción correspondiente.

4. Este alumnado, en el curso académico siguiente a su renuncia, deberá efectuar la matrícula, según corresponda, bien para el curso no evaluado, o, en su caso, para el curso siguiente al resultado de su evaluación de certificación.

5. La renuncia a la evaluación final no supondrá la devolución de los precios públicos abonados.

Artículo 14. Recursos y sanciones.

1. Los acuerdos y decisiones que adopten las direcciones de las escuelas oficiales de idiomas y de los centros de educación de personas adultas sobre la admisión del alumnado podrán ser objeto de recurso de alzada ante la persona titular de la dirección general competente en enseñanzas de idiomas de régimen especial, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. Las responsabilidades en que se pudiera incurrir, como consecuencia de la infracción de las normas sobre admisión del alumnado en los centros docentes públicos, se exigirán en la forma y de acuerdo con los procedimientos que, en cada caso, sean de aplicación.

Disposición adicional primera. Enseñanza semipresencial y a distancia.

La escolarización en las enseñanzas de idiomas en los regímenes semipresencial o a distancia se registrará por esta orden salvo en las especificidades que, por la naturaleza especial de estas enseñanzas, se determinen en desarrollo de la misma por la persona titular de la dirección general competente en materia de idiomas de régimen especial.

Disposición adicional segunda. Cursos de formación específica.

El acceso a los cursos de formación específica de aquellos colectivos o profesionales que requieran formación específica en idiomas y a los cursos de formación del profesorado se



realizarán de acuerdo con los requisitos y condiciones que, en cada caso, se establezcan por la persona titular de la dirección general competente en enseñanzas de idiomas de régimen especial.

Disposición adicional tercera. Acceso con certificados derivados del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre.

Quienes estuvieran en posesión de los certificados de los niveles Básico, Intermedio o Avanzado derivados de la aplicación del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, podrán acceder a los cursos del nivel Intermedio B1, primer curso de nivel Intermedio B2 (B2.1) y primer curso del nivel Avanzado C1 (C1.1), respectivamente.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden ECD/80/2018, de 2 de julio, que regula el proceso de admisión y matriculación del alumnado en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se autoriza a la persona titular de la dirección general competente en enseñanzas de idiomas de régimen especial en su ámbito de competencia, a adoptar cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en la presente orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 17 de junio de 2025.

El consejero de Educación, Formación Profesional y Deportes,
Sergio Silva Fernández.



ANEXO I

CERTIFICADOS QUE ACREDITAN LA COMPETENCIA EN LENGUAS EXTRANJERAS A EFECTOS DE ACCESO DIRECTO A LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

Orden EDU/31/2025, de 17 de junio

CERTIFICACIONES	Acceso a A2	Acceso a B1	Acceso a B2	Acceso a C1	Acceso a C2
Escuelas oficiales de idiomas RD 1041/2017		Certificado de Nivel Básico A2 o equivalente	Certificado de Nivel Intermedio B1 o equivalente	Certificado de Nivel Intermedio B2 o equivalente	Certificado de Nivel Avanzado C1 o equivalente
Centro de Idiomas de la Universidad de Cantabria (CIUC)		2º	3º	4º/5º	6º/7º/8º
Centro Universitario de Idiomas a Distancia de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (CUID)		Certificado de nivel básico	Certificado de nivel intermedio B1	Certificado de nivel intermedio B2	Certificado de nivel avanzado C1
Universidades españolas acreditadas por la Asociación de Centros de Lenguas de Educación Superior (ACLES) CertAcles			CertAcles B1	CertAcles B2	CertAcles C1

ALEMÁN

CERTIFICACIONES	Acceso a A2	Acceso a B1	Acceso a B2	Acceso a C1	Acceso a C2
Goethe-Institut	Goethe-Zertifikat A1 Start Deutsch 1 (SD1) Fit in Deutsch 1 (Fit 1)	Goethe-Zertifikat A2 Fit in Deutsch 2 (Fit 2)	Goethe-Zertifikat B1	Goethe-Zertifikat B2	Goethe-Zertifikat C1
Test Deutsch als Fremdsprache (TestDaF)				TDN 3 (B2) TDN 4 (B2+)	TDN 5 (C1)
Österreichisches Sprachdiplom Deutsch (ÖSD)	ÖSD Zertifikat A1 ÖSD Kid A1 ÖSD Zertifikat A1 Österreich	ÖSD Zertifikat A2 ÖSD Kid A2 ÖSD Zertifikat A2 Österreich	ÖSD Zertifikat B1 ÖSD Zertifikat B1 /Jugendliche ÖSD Zertifikat B1 Österreich	ÖSD Zertifikat B2 / Jugendliche ÖSD Zertifikat B2 Pflege und medizinische Berufe	ÖSD Zertifikat C1 ÖSD Zertifikat C1 / Jugendliche
Deutsche Sprachprüfung für den Hochschulzugang (DSH)			DSH- Standardkurs B1	DSH- Standardkurs B2	
Deutsches Sprachdiplom Der Kulturministerkonferenz (KMK)			Deutsches Sprachdiplom Stufe 1 (DSD 1) Deutsches Sprachdiplom Stufe 1+Für Berufliche Schulen (DSD 1 Pro)	Deutsches Sprachdiplom Stufe 2 (DSD II) 2 Puntos	Deutsches Sprachdiplom-Stufe 2 (DSD II) 3 Puntos
Certificados Europeos de Idiomas (TELC)	TELC Deutsch A1 TELC Deutsch A1 Junior TELC Deutsch A1 für Zuwanderer	TELC Deutsch A2 TELC Deutsch A2+ Beruf TELC Deutsch A2/ Start Deutsch A2	TELC Deutsch B1 TELC Deutsch B1+ Beruf TELC Deutsch B1 Schule	TELC Deutsch B2 TELC Deutsch B2+ Beruf TELC Deutsch B2 Medizin Zugangsprüfung TELC Deutsch B2 Medizin TELC Deutsch B2 Medizin Fachsprachprüfung	TELC Deutsch C1 TELC Deutsch C1 Hochschule TELC Deutsch C1 Medizin TELC Deutsch C1 Beruf TELC Deutsch C1 Medizin Fachsprachprüfung
Standardized Language Profile (SLP) (STANAG 6001, ed. 5, de OTAN)			SLP 1111 Nivel Supervivencia	SLP 2222 Nivel Funcional	SLP 3333 Nivel Profesional SLP 4444 Nivel Experto

FRANCÉS

CERTIFICACIONES	Acceso a A2	Acceso a B1	Acceso a B2	Acceso a C1	Acceso a C2
Centre international d'études pédagogiques Diplôme d'études en langue française (DELF) et Diplôme approfondi de langue française (DALF)	Diplôme d'études en langue française A1 DELF A1	Diplôme d'études en langue française A2 DELF A2	Diplôme d'études en langue française B1 DELF B1	Diplôme d'études en langue française B2 DELF B2	Diplôme approfondi en langue française C1 (DALF C1) Diplôme approfondi de langue française (DALF C2)
Alliance Française	DELF A1 Certificat d'Etudes en Français Pratique 1 (CEFP 1)	DELF A2 Certificat d'Etudes en Français Pratique 2 (CEFP 2)	DELF B1	Diplôme de Langue Française (DLF)	Diplôme Supérieur d'Etudes Françaises Modernes (DS) Diplôme de Hautes Etudes Françaises (DHEF)
CCIP. Centre de langue française. Diplômes de français professionnel (DFP) GENERALISTES		DFP A2	DFP B1		
CCIP. Centre de langue française. Diplômes de Français professionnel (DFP) SPÉCIALITÉS- AFFAIRES	DFP Affaires A1	DFP Affaires A2 DFP Tourisme Hôtellerie Restauration A2	DFP Secrétariat B1 DFP Tourisme Hôtellerie Restauration B1 DFP Scientifique B1 DFP Affaires B1 DFP Santé B1 DFP Relations Internationales B1	DFP Secrétariat B2 DFP Médical B2 DFP Juridique B2 DFP Affaires B2 DFP Santé B2 DFP Relations Internationales B2 DFP Tourisme Hôtellerie Restauration B2	DFP Affaires C1 DFP Affaires C2 DFP Santé C1 DFP Relations Internationales C1
Test de Évaluation du Français (TEF)	TEF 1	TEF 2	TEF 3	TEF 4	TEF 5 TEF 6
Test de connaissance de Français (TCF) (requiere la superación de las cuatro destrezas)	Niveau 1 / A1	Niveau 2 / A2	Niveau 3 / B1	Niveau 4 / B2	Niveau 5 / C1
Certificados Europeos de Idiomas (TELC)	TELC Français A1	TELC Français A2	TELC Français B1	TELC Français B2	TELC Français C1
Standardized language profile (SLP) (STANAG 6001, ed. 5, de OTAN)			SLP 1111 Nivel Supervivencia	SLP 2222 Nivel Funcional	SLP 3333 Nivel Profesional SLP 4444 Nivel Experto

INGLÉS

CERTIFICACIONES	Acceso a A2	Acceso a B1	Acceso a B2	Acceso a C1	Acceso a C2
Anglia Examinations (requiere la superación de las cuatro destrezas)	Preliminary (General)	Pre-Intermediate / Elementary (General) Practical (Business)	Intermediate (General/Business)	Advanced (General/Business)	Proficiency / Mastery (General) Proficiency (Business)
British Council APTIS (Four Skills) (requiere la superación de las cuatro destrezas)	APTIS A1 (General y Teachers)	APTIS A2 (General y Teachers)	APTIS B1 (General, Teachers, Advanced)	APTIS B2 (General, Teachers Advanced)	APTIS C1 y C2 (Advanced)
Cambridge Assessment General English		Key English Test (KET)	Preliminary English Test (PET)	First Certificate in English (FCE)	Certificate in Advanced English (CAE)
Cambridge LINGUASKILL (requiere la superación de las cuatro destrezas)	100 – 119 Linguaskill A1	120 – 139 Linguaskill A2	140 – 159 Linguaskill B1 Linguaskill Business -B1	160 – 179 Linguaskill B2 Linguaskill Business B2	180 + Linguaskill C1 Linguaskill Business C1 y C2
Cambridge Assessment English Business English Certificates (BEC)			B1 BEC1 Preliminary	B2 BEC2 Vantage	C1 BEC3 Higher
Cambridge Assessment English International English Language Testing Service (IELTS)	IELTS 3	IELTS 3,5	IELTS 4,0 – 5,0	IELTS 5,5 – 6,5	IELTS 7,0 - 8,0 IELTS 8,0-9,0
Cambridge Assessment English Business Language Testing Service (BULATS). (requiere la superación de las cuatro destrezas)	10-19	20-39	40-59	60-74	75-100
LanguageCert Internacional ESOL (requiere la superación de las cuatro destrezas)	Preliminary A1	Access A2	Achiever B1	Communicator B2	Expert C1 Mastery C2
Pearson Test of English (PTE General). Amies, London Test of English (LTE)	PTE General A1	PTE General Nivel 1	PTE General Nivel 2	PTE General Nivel 3 Edexcel level 1	PTE General Nivel 4 PTE General Nivel 5 Edexcel level 2
Test of English as a Foreign Language- Internet-based Test (TOEFL iBT)			42-71	72-94	95-120
Test of English as a Foreign Language- Paper-based Test (TOEFL PBT)			487-567	570-630	637-677
Test of English for International Communications (TOEIC)		Listening 110-270 Reading 115-270 Speaking 90-110 Writing 70-110	Listening 275-395 Reading 385-450 Speaking 120-150 Writing 120-140	Listening 400-480 Reading 385-450 Speaking 160-190 Writing 150-190	Listening 490-495 Reading 455-495 Speaking 200 Writing 200
Trinity College Integrated Skills in English Examinations ISE Foundation		ISE 0	ISE I	ISE II	ISE III ISE IV
University of Oxford Oxford Test of English (OTE) (requiere la superación de las cuatro destrezas)		51-80	81-110	111-140	141+
Certificados Europeos de Idiomas (TELC)	TELC English A1	TELC English A2	TELC English B1	TELC English B2	TELC English C1 TELC English C2
Standardized Language Profile (SLP) (STANAG 6001, ed. 5, de OTAN)			SLP 1111 Nivel Supervivencia	SLP 2222 Nivel Funcional	SLP 3333 Nivel Profesional SLP 4444 Nivel Experto

ITALIANO

CERTIFICACIONES	Acceso a A2	Acceso a B1	Acceso a B2	Acceso a C1	Acceso a C2
Università di Perugia Certificato di Conoscenza della Lingua Italiana (CELI)	CELI IMPATTO - A1	CELI 1 - A2	CELI 2 - B1	CELI 3 - B2	CELI 4 - C1 e CELI 5 - C2
Società Dante Alighieri di Roma Progetto Lingua Italiana Dante Alighieri (PLIDA)	PLIDA A1	PLIDA A2	PLIDA B1	PLIDA B2	PLIDA C1
Università per Stranieri di Siena Certificazione di Italiano come Lingua Straniera (CILS)	CILS A1	CILS A2	CILS B1	CILS B2	CILS C1
Certificato di conoscenza dell'italiano commerciale (CIC) The European Language Certificates (TELC)	TELC A1	TELC A2	CIC 1 TELC B1	CIC 1 TELC Italiano B2	CIC A
Firenze-Accademia Italiana di Lingua		DELI A2 (Diploma di lingua italiana di livello elementare I)	DILI B1 (Diploma di lingua italiana di livello Intermedio I)	DILI B2 (Diploma di lingua italiana di livello Intermedio II)	DALI C1 (Diploma di lingua italiana di livello avanzato I) e DALI C2 (Diploma di lingua italiana di livello avanzato II)
Università degli Studi di Roma Tre		A2 - base.it (Certificato di Competenza di Base in Italiano come Lingua Straniera)	B1 - ele.it (Certificato di Competenza Elementare in Italiano come Lingua Straniera)	B2 - int.it (Certificato di Competenza Intermedia in Italiano come Lingua Straniera)	C1 - IT (Certificato di Italiano come Lingua Straniera)
Standardized Language Profile (SLP) (STANAG 6001, ed. 5, de OTAN)			SLP 1111 Nivel Supervivencia	SLP 2222 Nivel Funcional	SLP 3333 Nivel Profesional SLP 4444 Nivel Experto



PORTUGUÉS

CERTIFICACIONES	Acceso a A2	Acceso a B1	Acceso a B2	Acceso a C1	Acceso a C2
Instituto Camões. Centro de avaliação de Português Língua Estrangeira		Certificado Inicial de Português Língua Estrangeira (CIPL)	Diploma Elementar de Português Língua Estrangeira (DEPLE)	Diploma Intermedio de Português Língua Estrangeira (DIPLE)	Diploma Avançado de Português Língua Estrangeira (DAPLE)
Ministério da Educação (Brasil) Certificado de Proficiência em Língua Portuguesa para Estrangeiros			CELPE - Bras (Certificado Intermediário)	CELPE - Bras (Certificado Intermediário Superior)	CELPE - Bras (Certificado Avançado)
Standardized Language Profile (SLP) (STANAG 6001, ed. 5, de OTAN) (Presentar publicación en BOD)			SLP 1111 Nivel Supervivencia	SLP 2222 Nivel Funcional	SLP 3333 Nivel Profesional SLP 4444 Nivel Experto

CVE-2025-5442



ANEXO II
BAREMACIÓN DE CRITERIOS

(Orden EDU/31/2025, de 17 de junio)

CRITERIOS DE ADMISIÓN	PUNTOS
RENTAS ANUALES DE LA UNIDAD FAMILIAR:	
Renta anual de la unidad familiar inferior o igual al salario mínimo interprofesional. Para aplicar el criterio de renta de la unidad familiar en el caso de las familias numerosos, el límite de renta se duplicará en el caso de las familias numerosas de categoría general y se triplicará en el caso de las de categoría especial.	1 punto
Otras situaciones	0 puntos
CRITERIOS DE DESEMPATE	
Sorteo público realizado por el Consejo Escolar	

2025/5442

CVE-2025-5442